REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3357

Radicación 76001-40-03-015-2018-00336-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante, relativo a se proceda a modificar el auto No. 989 del 9 de mayo del 2023, que requirió al Comandante de la Sijin dar cuenta de la inmovilización del vehículo objeto de litis, toda vez que la placa señalada en dicho auto no corresponde a la placa del vehículo del cual se pretende su aprehensión, por lo que se resolverá de conformidad, al ser procedente la solicitud.

El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 989 del 9 de mayo del 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

REQUERIR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **UGP-105**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 366 del 28 de abril de 2022, radicado ante la entidad el 9 de mayo de 2022. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b90f48dddd86c71936f059ae3fec82db293d37c57784638d55288a8f4db276**
Documento generado en 13/12/2023 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3443

Radicación 760014003015-**2020-00443-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad, siendo la fecha de la última providencia notificada en estados el 06/12/2022 en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228490821e96ceac0afab6c90b64b1c47b47ffea986a5167713f69b0d3fd3a9**
Documento generado en 14/12/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3440

Radicación 760014003015-**2021-00006-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad, siendo la fecha de la última providencia notificada en estados el 01/11/2022 en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e8856c4d9de3bd6502edaf183cbd689aa3f634b42f667f40e58b783ed1266**
Documento generado en 14/12/2023 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3442

Radicación 760014003015-**2021-00182-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad, siendo la fecha de la última providencia notificada en estados el 25/03/2021 en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76c19ee46aed6f6e65e9fb2c6317acdcb23c48bbdc9bf4c5b2f6d1c61b66fa**
Documento generado en 14/12/2023 06:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3445

Radicación 760014003015-**2021-00389-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad, siendo la fecha de la última providencia notificada en estados el 08/06/2021 en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b48f5887f6d4951001f5c5ee2cd0f8dc006b154d7883817519db89a8b369fe**
Documento generado en 14/12/2023 07:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3293

Radicación 76001-40-03-015-2022-00086-00

ANTECEDENTES

Ingresa a despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial del extremo activo, contra la providencia interlocutoria No. 3027 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual el Juzgado niega la solicitud de pérdida de competencia presentada por la recurrente dentro del presente asunto.

En síntesis, aduce la parte inconforme que, el hecho de haber nueva juez ocupando el cargo no es aplicable el artículo 121 del C.G.P., aduciendo que esta situación no se encuentra relacionada en ningún articulado de la norma sustancial ni procedimental, y de conformidad con la Sentencia C433 de 2019, lo que si beneficia a la nueva funcionaria es que su valoración de desempeño no le son aplicables, al quedar demostrado que al avocar el conocimiento del proceso, ya el plazo para dictar sentencia se encontraba agotado.

Por otro lado, insiste en que la demandada MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, se encuentra notificada de manera personal desde el 27 de julio de 2022, y que por consiguiente el auto por medio del cual se acepta y reconoce personería al apoderado judicial de la demandada contiene yerros, porque existió mora en la realización del emplazamiento de los demandados indeterminados por parte del Juzgado. Realiza un recuento temporal de la actuación.

Además, reitera que se avoca conocimiento de la acción, se designa curador ad liten de los demandados indeterminados y se reconoce personería del demandado en términos extendidos. En consecuencia, considera que debe reponerse el auto recurrido y por ende, se declare la perdida de competencia y nulidad de lo actuado.

Al recurso se corrió el traslado de rigor, y la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es oportuno reiterar las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"DURACIÓN DEL PROCESO.* ***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*** *Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.* Negrillas y subrayas del Juzgado.
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
> *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*
> *Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

> *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (…)"*

Seguidamente, el inciso 6º del artículo 90 de la misma normatividad preceptúa: ***"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda****. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*." Negrillas y subrayas del Juzgado.

En el caso concreto, es evidente que NO le asiste razón a la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que, se recalca por esta instancia que respecto al tema de la perdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexequible la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

> *i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales*
> *ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.*

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, con providencia STL3703-2019, Radicación No. 83305, del 13 de marzo de 2019, aclara respeto al artículo 121 del CGP que:

> *"El legislador determinó una casual de perdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de lo que tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*
> *Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la perdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*
> *Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltado escasos días para el vencimiento del termino otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable."*

De la jurisprudencia referida, y del recuento procesal realizado de manera pormenorizada en el auto atacado, en aplicación del artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP., como lo ordena la providencia en mientes, en el asunto motivo de pronunciamiento, la presunta nulidad que asevera la memorialista, se itera, se encuentra totalmente saneada, toda vez que la parte demandante ha actuado manera constante, elevando copiosos memoriales petitorios, inclusive asistiendo a la diligencia realizada el día 5 de septiembre de 2023 adelantada dentro del presente asunto, actuaciones surtidas después de la ocurrencia de la supuesta nulidad formulada, sin que se alegara de manera oportuna. En otras palabras, continuó actuando e interviniendo en el proceso sin proponer la nulidad hasta ahora elevada.

Aunado a lo anterior, reexaminado el plenario, se avizora que no le asiste razón a la recurrente en sus desacertadas apreciaciones, que giran en torno a que ha transcurrido el término de un año para proferir sentencia, contado a partir de la notificación del auto

admisorio de la demanda a la parte pasiva, como establece el inciso primero del artículo 121 del CGP, toda vez que como quedó sentado en la providencia objeto de recurso, resulta claro que la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, se encuentra notificada de la presente acción por conducta concluyente como se observa del auto del 7 de marzo de 2023, providencia que se insiste se encuentra en firme, pues no fue objeto de inconformidad por el sujeto actor, quien en esa oportunidad guardó absoluto silencio y no atacó a través de los medios ordinarios procesales la decisión contenida en la mentada providencia, la cual, sin lugar a dudas, está debidamente ejecutoriada. Sumado a lo anterior, se observa que la curadora ad litem los s demandados MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, fue notificada de la acción el día 8 de marzo de 2023. Por lo anterior, es evidente que desde la notificación de la acción a todos los demandados hasta la fecha no se ha cumplido el término de un año establecido en la norma para proferir sentencia.

De otro lado, cabe resaltar nuevamente, que el inciso 6º del artículo 90 del CGP, contempla que el auto admisorio o en su defecto el auto de rechazo de la demanda debe notificarse al actor dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la acción en la oficina de reparto, lo cual, evidentemente aconteció, así se extrae claramente de la providencia del 10 de mayo de 2021, por medio de la cual, esta instancia dispone el rechazo de la acción, y su remisión a quien consideraba competente. Rememoremos, que en primer término la acción fue dirigida de manera equivocada por el mismo actor a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, presentándola por segunda vez el (3 de marzo de 2021), la cual fue rechazada al carecer de competencia por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, a través de auto del (19 de marzo de 2021), la cual, posteriormente fue repartida a este despacho el (7 de abril de 2021), emitiendo posteriormente la providencia dentro del término establecido en el Inciso 6º del artículo 90 del CGP, ordenando el rechazo y remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por considerar la falta de competencia, con proveído del (10 de mayo de 2021), quien a su vez, se declara con falta de competencia y propone conflicto de competencias con auto del (9 de septiembre de 2021), el cual, fue resuelto el (11 de noviembre de 2021), por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, ordenando remitir el proceso al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que asuma el conocimiento de la actuación.

Ahora, resulta imperioso citar textualmente el Inciso 6º del artículo 90 del CGP, que indica: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes* ***a la fecha de la presentación de la demanda,*** *deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."* Negrillas y Subrayas del Juzgado.

De la norma anotada, se infiere con claridad que el legislador considera que el término de 30 días para notificarse el auto admisorio al demandante o el auto de rechazo, únicamente corre desde la fecha de **presentación de la demanda**, lo cual, evidentemente acaeció, pues se itera la demanda fue presentada y enviada por reparto para este Juzgado el 7 de abril de 2021, quien de manera oportuna profiere auto de rechazo y remisión a quien consideraba competente el 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, resulta evidente que el Juzgado profirió en término oportuno la decisión que notifica al actor el auto de rechazo de la demanda, por considerar la falta de competencia, la cual, fue admitida una vez resuelto el conflicto de competencias propuesto por el Juzgado de Pequeñas Causas. Por ende, el término de 30 días para emitir el auto admisorio o de rechazo de la acción contado a partir de la presentación de la demanda fue debidamente cumplido por esta instancia judicial, como quedó ampliamente expuesto.

Por último, se insiste en las consideraciones plasmadas en el auto atacado, en lo referente a lo contenido en la providencia STL3703-2019, Radicación No. 83305, del 13 de marzo de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, en atención que la suscrita juez titular del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, fue nombrada y tomó posesión del cargo a partir del día 27 de marzo 2023, por lo que, el término establecido en el artículo 121 del CGP, no operaría en el asunto por el cambio de titular del despacho, ya que generaría graves consecuencias

en su calificación de desempeño por una conducta de supuesta mora que no le puede ser endilgada.

En suma, de lo anteriormente expuesto, se concluye que para esta judicatura no es procedente ordenar la pérdida de competencia de que trata el canon 121 del CGP, ni la nulidad de la actuación, motivo por lo cual, los desacertados argumentos formulados por la recurrente no serán acogidos por el Despacho, y en consecuencia, el auto atacado permanecerá incólume.

Finalmente, respecto a la alzada formulada, y como quiera que dentro de nuestra normatividad procesal especial NO se determina que el auto atacado No. 3027 del 10 de noviembre de 2023, a través del cual, el Juzgado niega la solicitud de pérdida de competencia, sea jurídicamente apelable; razón por la cual, el recurso de apelación es improcedente, y NO se concederá la alzada por no atemperarse a los preceptos del artículo 321 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 3027 del 10 de noviembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fc14e1c888295a411b5899d5b67f1ae434b856db4cda2ad9a050cd6934ccf**
Documento generado en 13/12/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3386

Radicación 76001-40-03-015-2023-00717-00

Ingresa el expediente a despacho para emitir pronunciamiento al escrito aportado por el extremo actor, a través del cual, solicita se declare la ilegalidad del auto del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispone no aceptar la notificación realizada al demandante.

En síntesis, aduce el memorialista que la notificación personal a través del correo electrónico del demandado y que se aportó al plenario cumple con lo rituado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, e indicó que, para que la notificación sea válida no se requiere el acuse de recibido, se requiere es la confirmación a través de un medio tecnológico que el demandado recibió la notificación de la demanda y sus anexos, así como la manifestación del demandante de como obtuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico. Por lo anterior, solicita se revoque el auto que antecede y se disponga que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Sea lo primero indicar que, el código General del Proceso contiene los mecanismos procesales para atacar la inconformidad de una providencia, como lo son los recursos ordinarios, no siendo solicitud de ilegalidad ninguna figura procesal prevista para ello; sin embargo, es preciso acotar que, reexaminado el plenario, concretamente el memorial contentivo de la notificación personal remitida al correo electrónico al sujeto pasivo, se observa que es preciso traer en cita los preceptos del aparte pertinente de artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que a la letra indica: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."***

A su turno, se reitera lo expuesto en el auto que precede, en el cual se indica que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece: *"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.(…) se considerará que el mensaje de datos* ***no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo****."* (Subrayado fuera de texto).

Además, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:*"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,* ***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar nuevamente que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibo. Así las cosas, del examen del memorial contentivo de la notificación electrónica del demandado, se extrae que no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley, toda vez que carece del acuse de recibido y tampoco es posible verificar el acceso del demandado el mensaje de datos enviado, por lo que es evidente que la providencia que antecede se ajusta cabalmente a la normativa adjetiva civil aplicada en el asunto.

Ahora, en el evento hipotético de encontrar el Juzgado mérito para revocar el auto motivo de inconformidad, se aprecia que el memorialista no lo atacó de manera oportuna, de conformidad con el artículo 318 del CGP. En consecuencia, no es posible acceder a la petición formulada en el escrito objeto de estudio. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad elevada por el extremo actor, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante providencial del 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c7fe2dbc0845f97c65fd7a5bb8265013a59930b3f218709ded149482e3f7e**

Documento generado en 13/12/2023 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

Rad. 760014003015-**2023-00867**-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH, en** contra de **ANTONIO JOSE OCAMPO LLANO**, mayor de edad, y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Coopropiedad del Edificio Carlton P.H, las cuales fueron adecuadas conforme la facultad otorgada en el artículo 430 del C.G.P.

a) Por la suma de $3.295.712.oo por concepto de saldo cuotas administración a diciembre de 2009.
b) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota enero de 2010.
c) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota febrero de 2010
d) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota marzo de 2010
e) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota abril de 2010
f) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota febrero de 2010
g) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota mayo de 2010
h) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota junio de 2010
i) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota julio de 2010
j) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota agosto de 2010
k) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota septiembre de 2010
l) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota octubre de 2010
m) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota noviembre de 2010
n) Por la suma de $98.400.oo por concepto de cuota diciembre de 2010
o) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota enero de 2011
p) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota febrero de 2011
q) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota marzo de 2011
r) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota abril de 2011
s) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota mayo de 2011
t) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota junio de 2011
u) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota julio de 2011
v) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota agosto de 2011
w) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2011
x) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota octubre de 2011
y) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2011
z) Por la suma de $102.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2011
aa) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota enero de 2012
bb) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota febrero de 2012
cc) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota marzo de 2012
dd) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota abril de 2012
ee) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota mayo de 2012
ff) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota junio de 2012
gg) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota julio de 2012
hh) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota agosto de 2012
ii) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2012
jj) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota octubre de 2012
kk) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2012

ll) Por la suma de $107.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2012
mm) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota enero de 2013
nn) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota febrero de 2013
oo) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota marzo de 2013
pp) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota abril de 2013
qq) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota mayo de 2013
rr) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota junio de 2013
ss) Por la suma de $110.000.000.oo por concepto de cuota julio de 2013
tt) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota agosto de 2013
uu) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2013
vv) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota octubre de 2013
ww) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2013
xx) Por la suma de $110.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2013
yy) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota enero de 2014
zz) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota febrero de 2014
aaa) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota marzo de 2014
bbb) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota abril de 2014
ccc) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota mayo de 2014
ddd) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota junio de 2014
eee) Por la suma de $113.000.000.oo por concepto de cuota julio de 2014
fff) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota agosto de 2014
ggg) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2014
hhh) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota octubre de 2014
iii) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2014
jjj) Por la suma de $113.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2014
kkk) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota enero de 2015
lll) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota febrero de 2015
mmm) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota marzo de 2015
nnn) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota abril de 2015
ooo) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota mayo de 2015
ppp) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota junio de 2015
qqq) Por la suma de $115.000.000.oo por concepto de cuota julio de 2015
rrr) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota agosto de 2015
sss) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2015
ttt) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota octubre de 2015
uuu) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2015
vvv) Por la suma de $115.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2015
www) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota enero de 2016
xxx) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota febrero de 2016
yyy) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota marzo de 2016
zzz) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota abril de 2016
aaaa) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota mayo de 2016
bbbb) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota junio de 2016
cccc) Por la suma de $121.000.000.oo por concepto de cuota julio de 2016
dddd) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota agosto de 2016
eeee) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2016
ffff) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota octubre de 2016
gggg) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2016
hhhh) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2016
iiii) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota enero de 2017
jjjj) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota febrero de 2017
kkkk) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota marzo de 2017
llll) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota abril de 2017
mmmm) Por la suma de $121.000.oo por concepto de cuota mayo de 2017
nnnn) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota junio de 2017
oooo) Por la suma de $127.000.000.oo por concepto de cuota julio de 2017
pppp) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota agosto de 2017
qqqq) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2017
rrrr) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota octubre de 2017

ssss) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2017
tttt) Por la suma de $127.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2017
uuuu) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota enero de 2018
vvvv) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota febrero de 2018
wwww) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota marzo de 2018
xxxx) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota abril de 2018
yyyy) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota mayo de 2018
zzzz) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota junio de 2018
aaaaa) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota julio de 2018
bbbbb) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota agosto de 2018
ccccc) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2018
ddddd) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota octubre de 2018
eeeee) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2018
fffff) Por la suma de $135.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2018
ggggg) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota enero de 2019
hhhhh) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota febrero de 2019
iiiii) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota marzo de 2019
jjjjj) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota abril de 2019
kkkkk) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota mayo de 2019
lllll) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota junio de 2019
mmmmm) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota julio de 2019
nnnnn) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota agosto de 2019
ooooo) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota septiembre de 2019
ppppp) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota octubre de 2019
qqqqq) Por la suma de $927.586.oo por concepto de Cuota Extra octubre/19
rrrrr) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2019
sssss) Por la suma de $927.586.oo por concepto de Cuota Extra noviembre de 2019
ttttt) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2019
uuuuu) Por la suma de $927.586.oo por concepto de Cuota Extra diciembre de 2019
vvvvv) Por la suma de $142.000.oo por concepto de cuota enero de 2020
wwwww) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota febrero de 2020
xxxxx) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota marzo de 2020
yyyyy) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota abril de 2020
zzzzz) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota mayo de 2020
aaaaaa) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota junio de 20209
bbbbbb) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota julio de 2020
cccccc) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota agosto de 2020
dddddd) Por la suma de $151.000.oo por concepto cuota septiembre de 2020
eeeeee) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota octubre de 2020
ffffff) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2020
gggggg) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2020
hhhhhh) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota enero de 2021
iiiiii) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota febrero de 2021
jjjjjj) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota marzo de 2021
kkkkkk) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota abril de 2021
llllll) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota mayo de 2021
mmmmmm) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota junio de 2021
nnnnnn) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota julio de 2021
oooooo) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota agosto de 2021
pppppp) Por la suma de $151.000.oo por concepto cuota septiembre de 2021
qqqqqq) Por la suma de $151.000.oo por concepto de cuota octubre de 2021
rrrrrr) Por la suma de $156.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2021
ssssss) Por la suma de $156.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2021
tttttt) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota enero de 2022
uuuuuu) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota febrero de 2022
vvvvvv) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota marzo de 2022
wwwwww) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota abril de 2022
xxxxxx) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota mayo de 2022
yyyyyy) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota junio de 2022

zzzzzz) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota julio de 2022
aaaaaaa) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota agosto de 2022
bbbbbbb) Por la suma de $162.000.oo por concepto cuota septiembre de 2022
ccccccc) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota octubre de 2022
ddddddd) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota noviembre de 2022
eeeeeee) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota diciembre de 2022
fffffff) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota enero de 2023
ggggggg) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota febrero de 2023
hhhhhhh) Por la suma de $162.000.oo por concepto de cuota marzo de 2023
iiiiiii) Por la suma de $254.000.oo por concepto de cuota abril de 2023
jjjjjjj) Por la suma de $185.000.oo por concepto de cuota mayo de 2023
kkkkkkk) Por la suma de $185.000.oo por concepto de cuota junio de 2023
lllllll) Por la suma de $185.000.oo por concepto de cuota julio de 2023
mmmmmmm) Por la suma de $185.000.oo por concepto de cuota agosto de 2023.
nnnnnnn) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el mmmmmmm), hasta que se efectué el pago total de la obligación.
oooooo) Por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.189.561 de Cali Valle, portadora de la T.P No. 363.160 del C.S.J, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a44c492f00d4fd5791b6887d739e20541e07911321c72d833135f050bcdfe70**

Documento generado en 13/12/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3430

Radicación 76001-40-03-015-2023-00951-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 3202 del 27 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 1 de diciembre de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0fb06a508377a040809c163881bf0030db41137c469f30ea45c692998c077**

Documento generado en 14/12/2023 06:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3410

Radicación 76001-40-03-015-2023-00957-00

Subsanada dentro del término y en debida forma la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JOSE RAMIRO HOYOS TULCAN, LUIS ANTONIO HOYOS TULCAN, RENE ROGER HOYOS TULCAN, GUILLERMO HOYOS TULCAN, ROSALBA HOYOS TULCAN y YUDY CERON TULCAN,** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 390 del C.G.P.

De otro lado, el Juzgado advierte necesario integrar el litisconsorcio necesario con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** toda vez que es el beneficiario del pago de la póliza objeto de la acción y que garantiza la obligación adquirida, conforme el artículo 61 del CGP, en concordancia con el canon 90 de la misma norma, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JOSE RAMIRO HOYOS TULCAN, LUIS ANTONIO HOYOS TULCAN, RENE ROGER HOYOS TULCAN, GUILLERMO HOYOS TULCAN, ROSALBA HOYOS TULCAN y YUDY CERON TULCAN,** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- VINCULAR al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** como LITISCONSORTE NECESARIO de la parte pasiva, dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 en concordancia con el 90 y ss del C.G.P.

TERCERO.- Notifíquese a la demandada y vinculada en la forma establecida en los arts. 291 y ss del Código General del Procedo, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y désele traslado por el termino de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO.- Conforme el artículo 590 del CGP, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, deberá la parte interesada prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, la suma de $4.462.994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515fcd17ad78ddd1f5d67ad357b37499293bcbe4453e69470003bc69b6dc08b7**
Documento generado en 13/12/2023 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 12 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3368

Radicación 76001-40-03-015-2023-00966-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **JESÚS SALVADOR CRUZ FAJARDO** a través de apoderada judicial contra **RUBY EDITH NARVÁEZ BASTIDAS y MARÍA AURORA BASTIDAS DE NARVÁEZ,** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Omite indicar el actor el lugar de domicilio de las partes, al terminar del numeral 2º del articulo 82 del CGP.
b.- Como el actor solicita al Juzgado proceda a nombrar un perito, con la finalidad de efectuar el avalúo comercial del predio sobre el cual se celebró la escritura pública que se prende se declare simulada, es carga del interesado aportarlo, de conformidad con el articulo 227 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA** promovida por **JESUS SALVADOR CRUZ FAJARDO** contra **RUBY EDITH NARVÁEZ BASTIDAS y MARÍA AURORA BASTIDAS DE NARVÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LILIANA POVEDA HERRERA, identificada con C.C. No. 66.810.652 y T.P. No. 84.785 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869757db57081f47d4ab7c4dcd6197339e75c7c34ddf061a5fb0900179ab5c0b**

Documento generado en 13/12/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372

Radicación 76001-40-03-015-2023-00970-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y contra el señor **CÉSAR AUGUSTO VALLEJO DELGADO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.537, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **$ 15.075.355 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 18219460, base de ejecución.
B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 3 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
C. La suma de **$ 2.510.201 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré sin numeración, base de ejecución.
D. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal C, a partir del día 6 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad Alianza SGP S.A.S, identificado con Nit No. 900.948.121-7, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0be5759a7585b50f9a1b340de9d5fc990f1776f00fa25d7b14c3194d82c18c**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3370

Radicación 76001-40-03-015-2023-00971-00

Una vez revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NOLBERTO ECHEVERRY POZO**, a través de apoderado judicial contra **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO, ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HLGUIN,** se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NOLBERTO ECHEVERRY POZO**, contra **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO, ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HLGUIN**.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, con C.C. No. 16.596.825 y T.P. No. 167.026 del CDJ, para actuar en calidad de apoderado judicial del extremo actor, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225b29893113290ef23ed36cd69a64ce7554ca813f2dbb7b4be5ceadd807d4c**
Documento generado en 13/12/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3387

Radicación 76001-40-03-015-2023-00972-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 toda vez que en primer turno, no se advierte que se hubiera avisado a la deudora sobre la ejecución de la garantía mobiliaria, pues si bien el solicitante aporta constancias de notificación, de las mismas no existe ningún anexo que permita colegir a este Recinto Judicial que la misma fue efectiva, incluso, a folio 36 del PDF Anexos se observa el certificado de la empresa de servicio postal autorizado en el que informa que la correspondencia electrónica no fue enviada.

En segundo turno, se advierte que el documento en el que se pretende comunicar del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria a la deudora no corresponde a los datos de la presente solicitud, pues el vehículo del cual se pretende su aprehensión es un vehículo marca Chevrolet, línea CH NEW CAPTIVA LT 1.5T 4ABS EBD, modelo 2021 de placas **KQL-085** y en el referido comunicado se informa del incumplimiento en el pago de las cuotas de un vehículo marca Chevrolet, línea CH TRACKER LS MT 18L MCM, modelo 2019 de placas **KCM-262.**

De igual manera, se observa que el poder especial conferido a la señora Mónica Lucía Arenas Mateus por la representante legal de la entidad solicitante, no fue conferido de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, pues pese a que dicho documento cuenta con la antefirma de ambas partes, el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, evento que lógicamente deviene en que el poder conferido por la señora Arenas Mateus a la señora Nataly Piñeros Cepeda, no sea válido.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que intente nuevamente la notificación a la garante en la dirección indicada para dicho fin, subsanando los yerros señalados en delantera, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra la señora ANA GABRIELA BORJA BARREIRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsano, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0efd3408af9350ee05e3f4c15c1a761c57c9534d38f1d3657afa5d64f0a3b5**

Documento generado en 13/12/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3361

Rad. 760014003015-**2023-00977**-00

Habiendo presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KAZADY SALAZAR MEJÍA., Contra MÓNICA CAROLINA HERNÁNDEZ BERNAL,** mayor y vecina de **Cali,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagarés Nos. 001 suscrito el 20 de septiembre de 2023 con vencimiento a la vista.

a) Por la suma de **$40.000.000.oo** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 001.
b) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 23 de noviembre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DANIELA HURTADO OBANDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada con número de cédula 1.007.838.889, expedida en Santiago de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 406.232, expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a331fc2f74a790384ff881c9cd7a169ca5e5aab66da0763b9cfbf954d376846**
Documento generado en 13/12/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 12 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3371

Radicación 76001-40-03-015-2023-00978-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA** adelantada por **OVIDIO MEZU LERMA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ANA TULIA VALENCIA VIUDA DE ESGUERRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que el segundo apellido del demandante no coincide plenamente con el contenido en el libelo demandatorio; aunado a lo anterior, la acción ORDINARIA que se faculta para incoar, en la actualidad no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que desapareció con la entrada en vigencia del CGP; además, debe aclarar por que está dirigido al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CALI, dependencias judiciales inexistentes en el circuito judicial de Cali. Sumado a lo anterior, el instrumento público aducido como el contentivo del gravamen hipotecario que pretende prescribir, no concuerda con el referido en el escrito introductor y anexos arrimados.

2.- En consonancia de lo anterior, deberá el actor adecuar el escrito introductor de manera que concuerde el nombre completo del extremo actor con el contenido en el poder conferido, y así mismo aclarar en el libelo demandatorio el número y la fecha de la escritura pública enunciada como contentiva del gravamen hipotecario que se pretende extinguir por prescripción.

3.- Deberá indicar los números de los documentos de identificación del demandante y de la demandada, de conformidad con el numeral 2 del articulo 82 del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCION DE HIPOTECA** adelantada por **OVIDIO MEZU LERMA**, contra **ANA TULIA VALENCIA VIUDA DE ESGUERRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. RAUL ORTIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 10.558.254, portador de la T.P. 173.313 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f2b1b881a3839b30978342eaf38693354d08ea6683807baa7bae2b37f5c20**

Documento generado en 13/12/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3388

Radicación 76001-40-03-015-2023-00981-00

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 596, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurado por el señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 contra las señoras **MARÍA BEDANY VALENCIA Y SANDRA MILENA CORCINO TEGUE,** identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 25.389.573 y 1.060.416.443 respectivamente, mayores de edad y vecinas de esta ciudad.

SEGUNDO: **INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **KIN-560** de propiedad de las garantes **MARÍA BEDANY VALENCIA Y SANDRA MILENA CORCINO TEGUE**, y lo entregue directamente al solicitante **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO,** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".*En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*
La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: **ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora AMANDA FRANCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1980ceb625044fa39640afff19f908f27486230855ec0d8ed46b28bd1e76e4a4**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3394

Radicación 76001-40-03-015-2023-00986-00

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 598, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1 contra la señora **MARÍA ELVIRA PIEDRAHITA ECKARDT**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.878.

SEGUNDO: **INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LKZ-792** de propiedad de la garante **MARÍA ELVIRA PIEDRAHITA ECKARDT**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: **ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af15e2bee5afe901ee4924ec07a63b33bd35ed3991bce41ede8a626848c5c38c**

Documento generado en 13/12/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica